

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO

TURIZO LAWYERS ENTERPRISE <turizolawyersenterprise@gmail.com>

Jue 12/10/2023 13:08

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (733 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO.pdf; PRUEBA DE LA VALLA NO INSTALADA.pdf;

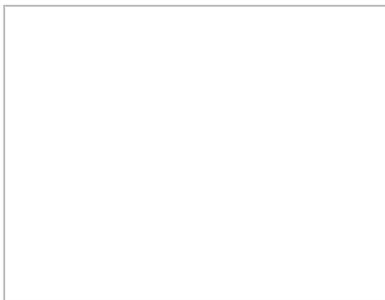
Buenas tardes, cordial saludo.

Señor

JUEZ CIVIL CUARTO MUNICIPAL DE SANTA MARTA.**E. S. D.****PROCESO:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2020-00051-00**DEMANDANTE(S):** DEISY JOSEFINA TAPIAS MONTENEGRO**DEMANDADO(S):** GRISELDA DOLORES PERDOMO MANJARRES y PERSONAS INDETERMINADAS.

LUIS ALBERTO TURIZO GONZALEZ mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.083.001.667** expedida en Santa Marta, Magdalena, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **302.560** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado Judicial de la señora **GRISELDA DOLORES PERDOMO MANJARRES**, cuya personería ha sido reconocida por el presente despacho, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante ustedes **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO.**

--

**TURIZO LAWYERS ENTERPRISE**Correo: turizolawyersenterprise@gmail.com

Teléfono: 3104924309

Dirección: Edificio Banco de Bogotá 4-24, Oficina 501



LUIS TURIZO GONZALEZ
C.C. 1.083.001.667 de Santa Marta
T.P. N° 302560 del C.S. de la J.

ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO PÚBLICO, ADMINISTRATIVO, RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS

Santa Marta, 2023.

Señor
JUEZ CIVIL CUARTO MUNICIPAL DE SANTA MARTA.
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 47-001-40-53-004-2020-00051-00
DEMANDANTE(S): DEISY JOSEFINA TAPIAS MONTENEGRO
DEMANDADO(S): GRISELDA DOLORES PERDOMO MANJARRES y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO.

LUIS ALBERTO TURIZO GONZALEZ mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.083.001.667** expedida en Santa Marta, Magdalena, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **302.560** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado Judicial de la señora **GRISELDA DOLORES PERDOMO MANJARRES**, cuya personería ha sido reconocida por el presente despacho, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante ustedes **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS

PRIMERO: La Señora DEISY JOSEFINA TAPIAS MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.593.417, interpuso a través de apoderado judicial demanda de declaración de pertenencia por *prescripción extraordinaria de dominio* en contra de la señora GRISELDA PERDOMO MANJARRES y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Que previa la formalidad del reparto le correspondió conocer del presente proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, quien mediante auto del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) resolvió admitir la demanda por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82,83,84 y 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Que en el ordinal octavo (8°) del auto admisorio de la demanda el juzgado **ORDENO** a la parte demandante lo siguiente:

Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) *La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*

- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio, teniendo en cuenta sus medidas, linderos, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y referencia catastral, tanto del lote de mayor extensión si a ello hubiere lugar, como del pretendido en usucapión.*

*Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, **los cuales deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.***

CUARTO: Que en virtud de lo ordenado, la parte demandante sólo instaló la valla para efectos de cumplir con el envío de las fotografías al juzgado, es decir, que de manera temeraria y actuando de mala fe, una vez tomadas las fotografías procedieron a desinstalarla, vulnerando de esa manera el debido proceso y los preceptos de carácter procesal que rigen el proceso especial de declaración de pertenencia.

QUINTO: Que a la fecha, es decir, a octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023) no se encuentra instalada la valla que para este tipo de procesos se exigen con el objetivo de emplazar a las personas que se crean con derecho de intervenir en la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble objeto de litigio, exigencia que se encuentra contemplada de manera expresa en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral séptimo (7°).

SEXTO: Es suficientemente sabido, que por los efectos de una sentencia que declara la usucapión, se hace perentorio que amén de los titulares de derechos reales, al litigio sean llamadas mediante emplazamiento todas las “personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien” (art. 375-6 C.G.P.), por cuanto de otra manera no podría aspirarse a que el eventual reconocimiento de un nuevo propietario se imponga erga omnes, es decir, frente a todos los miembros del conglomerado.

SÉPTIMO: De esta manera se tipifica entonces, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral octavo (8°), la cual tiene lugar “cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas ***o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas***”

De acuerdo con los hechos esgrimidos anteriormente, le solicito muy comedidamente al despacho que proceda a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDO: Que se realice en legal forma el emplazamiento y se sigan todos los procedimientos establecidos por ley y se designe curador ad litem si es necesario a las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso.

TERCERO: Que se reconozcan las distintas irregularidades contenidas en el proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada, es decir, la señora

GRISELDA PERDOMO MANJARRES, conoció de la declaración de pertenencia en su contra no por el hecho de la notificación surtida en legal forma, sino por conducta concluyente tiempo después, situación que ya es conocida por este despacho, al haberles puesto de presente en su oportunidad que la parte demandante sabía la dirección del domicilio de la demandada, circunstancia que agrava de manera ostensible el derecho de defensa, situación que pudo ser evitada si la valla hubiese permanecido instalada en el predio objeto de la litis, debido a que la señora PERDOMO y sus familiares constantemente visitan el lugar donde está ubicado el inmueble.

TERCERO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

Art. 132 y subsiguientes del código general del proceso.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en su línea jurisprudencial, que desde la vigencia del C. de P.C. –y que como se verá puede entenderse mantenida con el CGP- ha exigido especial rigurosidad en el operador judicial a la hora de aceptar el emplazamiento que se haga a las personas que por no haber sido convocadas al proceso de manera nominal, deben ser rodeadas de especiales garantías que les permitan ejercer cabalmente su derecho de defensa apersonándose del proceso, designio que solo sería un enunciado retórico *si se soslayan los requerimientos de un debido emplazamiento*. Ha dicho, la Corte con relación a los requisitos del llamamiento público que debe hacerse en los procesos de pertenencia, que:

“...En efecto, basta la simple lectura de estos preceptos para comprender que en los referidos procesos el legislador ha sido todavía más exigente al regular la manera como debe tener lugar la convocatoria general del contradictorio, convocatoria que concierne tanto a quienes debieron ser demandados, dada la legitimación que para afrontar la causa les atribuye la ley por ser titulares inscritos de derechos reales principales sobre el bien cuya adquisición por prescripción reclama el poseedor demandante, como también a aquellas otras personas que se crean con prerrogativas excluyentes que justifiquen eventuales oposiciones...”

De ahí que, “...Las formalidades impuestas por la Ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento, porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin el cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por tanto, LA INOBSERVANCIA DE CUALQUIERA DE ESTAS FORMALIDADES ENTRAÑA LA INDEBIDA REPRESENTACION DEL SUJETO O SUJETOS OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO, puesto que el curador ad- litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...” .

se observa en el caso sub judice que, de acuerdo a las formalidades especiales establecidas en el numeral séptimo (7°) del artículo 375 del C.G.P., existe una palpable vulneración a las disposiciones de estricto cumplimiento por parte del DEMANDANTE, que impide garantizar el debido enteramiento de quienes crean tener derecho sobre el fundo en litigio, irregularidades que no se encuentran saneadas y que por lo tanto conllevan a invalidar las distintas actuaciones realizadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

Su fundamento «está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación». (CSJ SC, 9 Abr. 2007). (...)”

LUIS TURIZO GONZALEZ
C.C. 1.083.001.667 de Santa Marta
T.P. N° 302560 del C.S. de la J.

ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO PÚBLICO, ADMINISTRATIVO, RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS

Teniendo en cuenta todo lo anterior, si el emplazamiento no es surtido en debida forma, acarrearán las consecuencias estipuladas en el artículo 133 del CGP que establece que el proceso es NULO EN TODO O EN PARTE, solamente en los siguientes casos ... numeral octavo (8°):

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

De conformidad con lo anterior, se concluye que se configuran los requisitos para decretar la nulidad advertida, teniendo el interesado la obligación de mantener en óptimas condiciones la mencionada valla durante el término establecido por ley, es decir, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, en aras de surtir de manera adecuada las notificaciones de quienes consideren tienen intereses dentro del proceso referido dentro de la misma.

PRUEBAS

- Solicito tener como pruebas los documentos aportados en la Solicitud de declaratoria de temeridad de la parte actora dentro del proceso principal, donde reposan declaraciones extra-judicio de las personas que colindan con el inmueble objeto del proceso de pertenencia donde manifiestan que nunca han visto dicha valla.
- Fotos donde se evidencia que actualmente no está instalada la valla.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe darse el trámite indicado en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en el Edificio Banco de Bogotá, Oficina 501.
- Al correo: turizolawyersenterprise@gmail.com
- La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado o al correo electrónico turizolawyersenterprise@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente



LUIS ALBERTO TURIZO GONZALEZ
C.C. No.1.083.001.667, Expedida en Santa Marta
T.P. No. 302560 del C. S. de la J.

LUIS TURIZO GONZALEZ
C.C. 1.083.001.667 de Santa Marta
T.P. N° 302560 del C.S. de la J.

ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO PÚBLICO, ADMINISTRATIVO, RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS
